



**SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DEL PLENO  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
21 DE JULIO DE 2025  
ACTA NO. TEEM-PLENO-042/2025  
16:30 HORAS**

**MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** – (Golpe de mallette). Buenas tardes Magistradas, Magistrados, Secretario General de Acuerdos y publico que nos acompaña, siendo las dieciséis horas con cuarenta y siete minutos del día lunes veintiuno de julio de dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 63 y 64 fracción XIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 7° fracción I, 8° fracción I, 9, 11 y 13 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, da inicio la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado convocada para esta fecha. -----

Secretario General de Acuerdos, por favor, verifique el quórum legal, dé fe de las Magistraturas que se encuentran presentes, así como del orden del día programado para esta Sesión. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Como lo instruye Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos, procedo a realizar el pase de lista correspondiente. -----

**MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Presente. -----

**MAGISTRADO ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO.** - Presente. -----

**MAGISTRADO ERIC LÓPEZ VILLASEÑOR.** - Presente. -----

**MAGISTRADA AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE.** - Presente. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** - Presente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Con fundamento en el artículo 66 fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal, hago constar que se encuentran presentes de manera física **las cinco Magistraturas** que conforman el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, por lo que existe quórum legal para Sesionar y las determinaciones que se tomen serán plenamente válidas. -----

Por otra parte, el orden del día propuesto lo constituye los **dos** puntos listados en la convocatoria y el aviso de sesión fijados en la página de internet y en los estrados de este Tribunal. -----

Es cuanto Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** - Gracias Secretario General de Acuerdos. -----

Magistradas y Magistrados, está a su consideración el **orden del día**, si están de acuerdo les pido, por favor, que manifiesten su aprobación de manera económica.



**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** – Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos, el orden del día ha sido aprobado por **unanimidad de votos.** - -

**MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** – Gracias Secretario General de Acuerdos. -----

Por favor, Secretario Instructor y Proyectista Marco Antonio Pineda Sánchez, dé cuenta con el Proyecto circulado por la Ponencia a cargo de la Magistrada Yurisha Andrade Morales. -----

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA MARCO ANTONIO PINEDA SÁNCHEZ.** -----

Con su instrucción Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos, doy cuenta con el Proyecto del Incidente de Escrutinio y Cómputo del Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-012-2025, promovido por Saúl Mora Padilla, otrora candidato a una Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial. -----

En el Proyecto se propone declarar improcedente la petición realizada por el actor y que originó el presente incidente debido a que el procedimiento bajo el cual se realizaron los cómputos fue un acto consentido por el actor, ya que en Sesión Extraordinaria urgente del quince de marzo del año en curso, mediante Acuerdo IMCG-46-2025, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó los lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo de dicho instituto, mismos que al no ser impugnados en el momento de su emisión fueron actos consentidos por el actor, además de que es genérico y no precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que solo señala que existen sendas caídas del sistema, sin embargo, no aporta algún elemento que permita determinar que el hecho que narra haya afectado, cambiado, alterado o determinado el resultado de la elección.

Si bien este Tribunal Electoral cuenta con atribuciones para ordenar la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, del análisis particular del presente asunto, como ya se puntualizó, no se advierten planteamientos de los que se desprendan irregularidades de tal entidad o gravedad que lleven a presumir una posible afectación al principio de certeza electoral en la emisión del sufragio. - - - -

Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que ni constitucional ni legalmente se previó algún mecanismo o procedimiento para realizar en sede administrativa un nuevo cómputo o recuento de votos total o parcial. -----

Ahora doy cuenta con el Proyecto de sentencia del Juicio de Inconformidad 012-2025 promovido por Saúl Mora Padilla, otrora a candidato a Magistrado del Tribunal de Disciplina en contra de la sumatoria final de los resultados de la elección y asignación de cargos y la declaratoria de validez de la elección de las Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Michoacán, en específico de José Alfredo Flores Vargas por su supuesta inelegibilidad. -----



En el Proyecto se propone revocar la elección del citado candidato electo como Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Michoacán. Debido a que después de un análisis minucioso de la documentación que obra en el expediente, en especial de las constancias de su registro como candidato, se acreditó que este incumple con el requisito de contar con el promedio general mínimo de ocho puntos en la Licenciatura en Derecho, pues su promedio general es de siete punto ocho. Si bien la Constitución Política del Estado prevé que, si no se cumple con el promedio general de un mínimo de ocho puntos, el aspirante a candidato tendrá que acreditar nueve puntos en las materias relacionadas con el cargo. - - - - -

Por ello, al no haberse superado la primer condicionante, se procedió al análisis de la segunda opción para superar este promedio. Esto es, el nueve, en las materias afines al cargo para el cual fue postulado. Sin embargo, conforme con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realizó el análisis de los certificados de estudios o historiales académicos, determinando que el candidato no cuenta con un posgrado y tampoco en las materias afines cumplió con el promedio de nueve puntos, por lo que al no cumplir con el promedio necesario para ostentar el cargo postulado, se determina la inelegibilidad del candidato electo, José Alfredo Flores Vargas para ocupar la Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial. Son las cuentas, Magistraturas. - - -

**MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** – Gracias Secretario Instructor y Proyectista Marco Antonio Pineda Sánchez. Consulto a las Magistradas y Magistrados, si alguien desea hacer uso de la voz. Adelante Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe. - - - - -

**MAGISTRADA AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE.** – Muchas gracias Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos. - - - - -

Buenas tardes a las Magistraturas, a las personas que nos acompañan y nos siguen.

Quiero manifestar que comparto el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, tanto el sentido como los argumentos que se plasman. En cuanto al JIN-012, con el debido respeto y reconociendo el trabajo realizado por la Magistratura Ponente, me permito manifestar que, si bien comparto el estudio de la mayoría de los agravios, me aparto del correspondiente al declarar la inelegibilidad del candidato en el que se plantea y quiero justificar mi postura por las siguientes razones. - - - - -

En principio, considero que el agravio deviene inoperante, porque si bien sí se señala en la demanda que el candidato de mérito incumple con el requisito de promedio y de calificaciones en las materias relacionadas, se hace de una manera genérica, sin exponer más elementos, conforme a la carga argumentativa que corresponde, teniendo en cuenta que, claro que de conformidad con el criterio de la Sala Superior en la jurisprudencia 1197 de rubro elegibilidad de candidatos, oportunidad para su análisis e impugnación. - - - - -

La elegibilidad de los candidatos puede ser revisada por los tribunales, pero también lo es que la carga argumentativa y probatoria corresponde al impugnante. Esto lo



define el sistema jurídico electoral para contrariar la presunción de legalidad de los actos efectuados en el procedimiento de convocatoria y registro efectuado también por órganos que son constitucionales. -----

Y en atención al criterio de la Sala Superior en diversos precedentes, por ejemplo, el SUB-JE-171-2025 y acumulados donde señala que cuando se pretenda cuestionar la elegibilidad de un candidato, se deben aportar elementos de convicción para acreditarla a fin de destruir la presunción de validez. -----

Por otra parte, y lo que resulta esencial para la suscrita para no compartir la postura que se presenta en cuanto a la elegibilidad o inelegibilidad en este caso del candidato que se está planteando, es porque considero que el criterio o precedente que se está tomando de base en el Proyecto, que es el SUB-JDC-018-2025, por medio del cual se determinan las materias que se ponderan a efecto de revisar y determinar si cumple con los nueve puntos requeridos constitucionalmente no resulta aplicable en el presente asunto. -----

Explico, porque en el caso, en el precedente se trata de un supuesto o contexto distinto. Desde mi perspectiva, ahí se está fijando desde la convocatoria se establecieron no solo las fases, sino las materias que se evaluarían para efecto de determinar dicho requisito. Es decir, en el caso de ese precedente fue un parámetro conocido y determinado desde la convocatoria, las materias que en su caso se iban a evaluar, lo que en el caso no acontece, de ahí que tomarlo de manera similar a este caso concreto, para mi consideración no resulta acorde a la certeza para todos los participantes. -----

Por tanto, desde mi perspectiva y que me lleva a votar en contra esta postura es que considero que no hay un parámetro objetivo o con certeza para todas las partes con el que este tribunal determine las materias que aplicarían o se vincularían con el caso contenido, incluso tanto cuáles como cuántas materias, siendo que pudiera resultar discrecional cuáles materias y cuántas de ellas someter a la evaluación para que resulte o no el parámetro. -----

Por lo que ante esta discrecionalidad considero que se debe estar a las materias que en su momento determinaron los comités evaluadores al ser los órganos técnicos y especializados a quienes les correspondía este parámetro técnico. Además, también me lleva a considerar el criterio de la Sala Superior en el SUB-JDC-034-2025 y acumulados, en donde señaló que la determinación de las materias para calcular los promedios es una facultad discrecional que en su caso quedó a cargo de los comités y que no puede ser modificada de manera posterior. -----

La postura que sustento es para tener certeza o para dar certeza de que para mí este precedente no es aplicable, dado que exigir que determinadas materias que no estuvieron contempladas en la convocatoria, como se hizo en el precedente, sean las que ahora se evalúen para determinar este parámetro. De ahí que respetuosamente y reconociendo el trabajo y la postura presentada me lleve a apartarme de la postura propuesta en este punto en específico. Es cuánto, Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos, muchas gracias. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** – Gracias Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe. ¿Alguna otra intervención? -----



Si, adelante Magistrado Adrián Hernández Pinedo. -----

**MAGISTRADO ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO.** - Buenas tardes, Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos, Magistradas, Magistrado, buenas tardes personas que nos acompañan y nos siguen a través de redes sociales. -----

De la misma forma quisiera hacer una intervención para justificar el voto que emitiré en este asunto que se nos ha puesto a consideración, puesto que, desde mi perspectiva, bueno, adelantando que si bien comparto la mayoría de las consideraciones que soportan el Proyecto de fondo, el incidente también se comparte en su en su totalidad, me apartaré de lo relativo a la inelegibilidad que se plantea del candidato que se cuestiona, principalmente por dos razones. -----

En principio, porque estimo que el agravio del actor resulta inoperante, dado que solamente se limita a señalar que la persona no cumple con el requisito, solicitando que el tribunal realice un análisis o valoración de los expedientes. -----

Esto, ¿qué implica? pues precisamente una sustitución o esto implicaría para el tribunal una sustitución de la carga argumentativa que le corresponde, porque en todo caso me parece o desde mi opinión es precisamente la parte actora la que debe de razonar o argumentar cuáles son en principio las materias que desde su consideración deben ser tomadas en cuenta para poder establecer un rango, un parámetro cierto a partir del cual se tiene que realizar el ejercicio. De otro modo implicaría que el tribunal, digamos en suplencia de esa obligación que le corresponde a la parte actora realizar el análisis a partir de criterios subjetivos para poder arribar a una determinación. -----

Ahora, respecto al precedente que sustenta el Proyecto que se presenta, que nos acaba de hacer mención la Magistrada SUB-JDC-18-2025, estimo y de igual forma que no resulta aplicable al caso que se plantea, puesto que de una revisión del mismo se advierte que la valoración que hizo en aquel caso la Sala Superior tiene que ver con la interpretación de una convocatoria emitida por el comité técnico y comité evaluador, del Poder Judicial de la Federación. -----

En aquel asunto, el comité evaluador de referencia realizará parámetros técnicos, lineamientos definidos, incluso establece un procedimiento para efecto de determinar cómo es que se debe de valorar este requisito, precisando incluso las materias que deben ser tomadas en cuenta para el cumplimiento del mismo. -----

En ese sentido, la Sala Superior realiza la valoración a través de los pasos que están ahí definidos y arriba la conclusión respectiva. Sin embargo, ¿por qué estimo que no es aplicable al caso concreto? Porque en el Estado de Michoacán la convocatoria general solamente dispuso en su base tercera que las personas candidatas tenían que cumplir con el parámetro establecido a nivel de la constitucional local. Esto es, contar con ocho puntos o su equivalente y/o con nueve puntos en las materias relacionadas al cargo. -----

Por su parte, las convocatorias emitidas por los comités en la que tiene que ver con la del Poder Legislativo en la base tercera, determinó que para el cumplimiento de este requisito tenía que cumplirse o tenía que satisfacerse los nueve puntos o sus equivalentes en las materias relacionadas sin establecer mayores parámetros. Del



mismo modo, la convocatoria emitida por el Comité del Poder Judicial en su base novena dispuso que la evaluación de los candidatos sería a través de los lineamientos que para tal efecto se emitieran. Precisando que tenía que cumplir o satisfacer el requisito en las materias relacionadas, precisando únicamente que esto podría ser a través de, por ejemplo, dice las materias en derecho civil, penal y constitucional, etcétera, sin detallar cuáles son las que tienen que ser valoradas en cada caso o para a cada especialización. -----

Finalmente, la convocatoria emitida por el Comité del Poder Ejecutivo estableció un criterio distinto cuando determinó que en aquellos cargos en que los aspirantes tengan competencia a más de una materia, se podría acreditar este requisito con cualquiera de ellas. -----

En todo caso, incluso precisó que en todo caso solamente deberá de acreditarse en una materia para tener por tomado el requisito. Es decir, cada uno de los comités estableció los parámetros a través de los cuales iba a determinar la idoneidad de cada uno de los candidatos. -----

Es por ello que estimo que en este caso el precedente no resulta aplicable, pues porque nosotros no tenemos aquellos parámetros definidos como para hacer un ejercicio en el que nosotros podamos concluir de manera cierta e indubitable cuáles son las materias que deben de tomarse en consideración, pero más aún porque estimo que esta facultad fue reservada por el legislador de manera específica a los comités técnicos cuando determinó la reforma constitucional, que estos serían creados específicamente para ese fin, la de evaluar y proponer a los personas que contaran o que estimaran con mayor idoneidad. -----

En consecuencia, me parece a mí que desde el momento en que los comités de evaluación emiten las postulaciones, pues dichas postulaciones ya llevan implícito una presunción de validez que no es posible de derrotar únicamente con la afirmación de que no se ha cumplido con el requisito. De modo que para mí es necesario pues una mayor argumentación respecto al mismo. Sin embargo, dado a la facultad discrecional que tienen estos comités, estimo que nosotros en este momento no podríamos hacer una validación o una suplantación de las atribuciones constitucionales que se dotaron a ellos para poder determinar cuáles o en qué casos vamos a tomar las materias afines para determinar el cumplimiento del mismo, puesto que conforme al precedente de la sala superior, el Juicio de la Ciudadanía 041/2025 y acumulados, ya se determinó que las autoridades jurisdiccionales electorales no pueden realizar la valoración de las materias que forman parte para determinar los promedios requeridos y tampoco la revisión de los historiales académicos, porque esos, insisto, son aspectos técnicos que corresponden a los comités de evaluación. -----

En ese sentido, yo me apartaría del Proyecto que amablemente nos ha presentado la Magistrada Ponente, en su caso presentando un voto particular. Sería cuánto, Magistradas, Magistrado. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** – Gracias Magistrado Adrián Hernández Pinedo. Consulto si habrá alguna otra intervención. Adelante Magistrado Eric López Villaseñor. -----



**MAGISTRADO ERIC LÓPEZ VILLASEÑOR.** – Muchas gracias. Buena tarde a todas, todos y todes. -----

En el Incidente sobre Pretensión de Nuevo Escrutinio y Cómputo del Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-012/2025, pues acompañamos el Proyecto tanto por las consideraciones como por los resolutivos. -----

En el caso del Proyecto de sentencia del Juicio de Inconformidad 012-2025, como ya lo expresaron la Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe y el Magistrado Adrián Hernández Pinedo, por esta ocasión no lo acompañamos. No quiero repetir lo que ya se ha dicho. Sin embargo, pues si es de considerar dos puntos centrales que definen también esta postura de la ponencia a cargo de su servidor y una tiene que ver precisamente con el incumplimiento de la carga argumentativa y carga probatoria que los actores en todos los juicios de inconformidad tienen señalada. Es decir, por una parte, sí hay unas menciones respecto de la posible inelegibilidad de dos personas candidatas a juzgadoras. Sin embargo, pues estas no cumplen de manera precisa con lo que la Ley de Justicia en Materia Electoral de Michoacán precisa para ello. -----

Y en otro punto medular, pues tiene precisamente que ver con esa tarea que el legislador va tener que asumir y que hoy al tribunal le toca también enfrentar y que tiene que ver precisamente con que las condiciones en que se emite la convocatoria para el proceso federal son unas, están determinadas de cierta manera, pero para el proceso particular de Michoacán, pues son otras y hay situaciones que sí se pueden por similitud, por identidad, se pueden ceñir, pero hay otras que no, como particularmente tiene que ver con el tema de las asignaturas o materias que la persona candidata tenía que cumplir para ser consideradas en el tema de la elegibilidad en esta parte. -----

No me extiendo más, yo acompaño la opinión de la Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe, y la del Magistrado Adrián Hernández Pinedo y por esta ocasión, Magistrada Yurisha Andrade Morales, con todo respeto, no acompañaríamos el Proyecto que se pone en nuestra consideración sin dejar de reconocer, no lo podemos dejar de hacer, el esfuerzo que ha hecho la ponencia a su cargo y usted misma. Gracias.

**MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** – Gracias Magistrado Eric López Villaseñor. Consulto a las Magistraturas si hay alguna otra intervención. -----

Antes, me imagino que la Magistrada Ponente querrá hacer su intervención, pero brevemente yo quisiera también anunciar que comparto el sentido y las consideraciones que nos propone la Magistrada Ponente en el Incidente de Escrutinio y Cómputo del JIN-012/2025. -----

Sin embargo, en el estudio de fondo ya del Juicio de Inconformidad del que se acaba de dar cuenta, yo también quiero manifestar que aunque en esencia comparto los argumentos y los criterios que nos pone la Magistrada ponente a consideración respecto incluso de la metodología para el análisis de los promedios que deben de satisfacer los candidatos, en este caso en particular quiero mencionar que me parece que hay una coincidencia en que somos competentes para que el Tribunal Electoral en esta etapa del proceso tengamos la posibilidad de hacer esta revisión de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas. -----



En eso me parece importante recapitular. Ahora bien, respecto del cuestionamiento que se hace respecto de uno de los dos candidatos que en el Proyecto se propone su inelegibilidad, yo ahí me apartaría desde el punto de vista y que es coincidente con lo que acaban de referir mi compañera y mis compañeros de pleno, en cuanto a que, me parece que en este caso en particular el actor omitió o incumplió con este deber de carga argumentativa y de aportación de los elementos probatorios conducentes, ya que todos los actos de autoridad tienen una presunción de legalidad. -----

Entonces, en este caso, para garantizar la imparcialidad que debe de regir en este tribunal, pues nosotros no estaríamos en condiciones de sustituirnos en esta carga argumentativa y probatoria que debe de recaer en el actor. Por ese motivo, de manera específica y como ya lo manifestaron mis compañeros que me precedieron el uso de la voz, de manera respetuosa no acompañaría en esencia esa parte esencial en esa parte de estudio. Sin embargo, quiero mencionar que, si hubiera sido diferente el planteamiento de los agravios y la aportación de elementos por parte de la actora, pues me anuncio y manifiesto que sería una cuestión diferente. Sin embargo, en este caso en particular, esos serían los motivos por los cuales en esta ocasión de manera respetuosa no acompañaría el proyecto en los términos que lo plantea la Magistrada Ponente. -----

Consulto si hay alguna otra intervención. Adelante, Magistrada Yurisha Andrade Morales. -----

**MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES.** – Muy buena tarde a todos. - - -

Tomando en consideración la decisión mayoritaria de este Pleno, quiero manifestar que sostengo la postura de mi Proyecto en razón de que, como bien se precisó en la cuenta, el candidato electo incumple con el requisito del promedio mínimo de ocho, que no lo digo yo, no lo dice este Tribunal, lo dice la Constitución, tanto federal como local y fue uno de los requisitos esenciales que marcó el legislador al hacer esta Reforma Judicial. Entonces, apegándonos al principio de legalidad y como somos un tribunal constitucional, estamos obligados, obviamente a cumplir lo que dice a la letra nuestra Constitución. -----

Entonces, por ello es necesario este requisito para ocupar el cargo de Magistrado de Tribunal de Disciplina en el Estado de Michoacán, pues el promedio general de la licenciatura es de siete punto ocho, contrario al requisito establecido por la Constitución Política del Estado, así como la Constitución Federal. No obstante, con la finalidad de garantizar una elección justa y equitativa, así como el principio pro-persona previsto en el artículo primero de nuestra Carta Magna, se procedió a realizar el análisis de las calificaciones de las materias afines relacionadas con el cargo, debido a que al ser nosotros un Tribunal Constitucional tenemos la atribución de revisar que la elección y el registro de las candidaturas se haya hecho de conforme conformidad con la Constitución y con las leyes aplicables. -----

Por lo que al no haberse superado la primer condicionante del promedio general de ocho en la licenciatura, se procedió al análisis de la segunda opción para superar ese promedio. Esto es el nueve en las materias afines al cargo para el cual fue postulado haciendo la precisión que no hay constancia del procedimiento que hayan aplicado los comités en su momento para haber superado la falta de ese promedio



mínimo de ocho y también tomando en cuenta que única y exclusivamente constan en el expediente una constancia de estudios de licenciatura en derecho sin que haya estudios de posgrado u otro tipo de estudios que se pudiesen promediar como bien lo establecen las propias constituciones federales y local. - - - - -

Lo anterior, atendiendo a lo establecido en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que, al realizar el análisis de los certificados de estudios o historiales académicos del candidato, este tampoco cuenta con las materias afines con el promedio de nueve puntos, como bien lo establecen las constituciones. Por ende, al no cumplir con el promedio necesario para ostentar el cargo para el que fue postulado, es que mi propuesta sea la de determinar la inelegibilidad. - - - - -

También debemos de decir algo muy claro. Si la Constitución dice ocho, es ocho y los Comités de Evaluación revisaron, nosotros tenemos que revisar que efectivamente lo hayan hecho de manera correcta y apegados en todo momento a la Constitución. ¿Por qué? Porque la facultad de este Tribunal es determinar si las actuaciones electorales previas estuvieron apegadas a la Constitución, además de que bueno, tenemos una facultad muy clara que es una facultad interpretativa y por ello es por lo que se están también citando ciertos precedentes de la Sala Superior. Incluso tomamos como referente el ejercicio que hizo el Instituto Nacional Electoral, donde declaró también la inelegibilidad de ciertos candidatos que ya habían sido electos. ¿Por qué? Por la falta de promedio. - - - - -

Entonces, pues el Comité no dio más elementos para constar o saber cuál fue el procedimiento que utilizó para superar ese famoso promedio de ocho, ya que, como insisto, solamente consta en el expediente un certificado de estudios de la licenciatura en derecho donde el promedio fue de siete punto ocho y no como lo establece la Constitución tanto federal como local, que debe de ser mínimo de ocho. Es cuánto. - - - - -

**MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** – Gracias Magistrada Yurisha Andrade Morales, ¿alguien más desea hacer uso de la voz? Al no haber más intervenciones, le solicito al Secretario General de Acuerdos que, por favor tome la votación correspondiente. - - - - -

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Con gusto, Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos. - - - - -

**MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES.** – Son nuestros Proyectos. - - - - -

**MAGISTRADO ADRIAN HERNÁNDEZ PINEDO.** – A favor en lo que corresponde al Proyecto al Incidente de Pretensión Nuevo de Escrutinio y Cómputo y en contra del Proyecto de sentencia del Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-012-2025. - - - - -

**MAGISTRADO ERIC LÓPEZ VILLASEÑOR.** - A favor en el Incidente Sobre Pretensión de Nuevo Escrutinio y Cómputo y en contra del Proyecto de sentencia del juicio de inconformidad TEEM-JIN-012-2025. - - - - -

**MAGISTRADA AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE.** - A favor en el Incidente y en contra del JIN-012 por las razones que señalé anteriormente. - - - - -



**MAGISTRADA PRESIDENTA, ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** -En los términos de mi intervención. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** – Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos, le informo que en el Incidente sobre Pretensión de Nuevo Escrutinio y Cómputo aperturado dentro del Juicio de Inconformidad 012 de la presente anualidad fue aprobado por **unanimidad de votos**, de igual manera informo que el Proyecto de sentencia del Juicio de Inconformidad de este año fue rechazado por **mayoría de votos** de los integrantes de este Pleno. -----

Es cuanto Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** - Gracias Secretario General de Acuerdos. -----

Atendiendo que en la votación recibida en el Proyecto del Juicio de Inconformidad 012-2025, la decisión mayoritaria fue en contra del Proyecto circulado con fundamento en los artículos 63 fracción VII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y del artículo 21 párrafo II del Reglamento Interior de este tribunal procedería a la realización del engrose respectivo. Se procedería entonces a esto, por lo que le consulto al Secretario General de Acuerdos qué Magistratura de las que sostienen la decisión mayoritaria estaría en turno para realizar el engrose correspondiente. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** – Estaría en turno la Ponencia a cargo del Magistrado Adrián Hernández Pinedo, Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** – Gracias Secretario General de Acuerdos, debido a lo discutido, entonces se pone a consideración. Primero consultar al Magistrado Adrián Hernández Pinedo, ¿Si está de acuerdo con el engrose? -----

**MAGISTRADA YURISHA ANDRAD MORALES.** – Sin problema Magistrada Presidente Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** – Gracias Magistrado. En relación y con base a lo discutido, se pone a consideración el engrose en el sentido de declarar inoperante los argumentos relacionados con los requisitos de elegibilidad, y confirmar los resultados de la elección. -----

Magistradas y Magistrados, ¿Alguien desea hacer uso de la voz? -----

Al no existir intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor tome la votación correspondiente respecto del engrose propuesto. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Con gusto Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

**MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES.** – En contra y solicitaría que se glose mi Proyecto como voto particular. -----

**MAGISTRADO ADRIAN HERNÁNDEZ PINEDO.** – A favor. -----



**MAGISTRADO ERIC LÓPEZ VILLASEÑOR.** – A favor. -----

**MAGISTRADA AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE.** - A favor, reservando mi derecho de emitir un voto razonado en caso de considerarlo necesario al analizar el engrose propuesto. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA, ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** – A favor del engrose y también con la reserva de un posible voto razonado. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** – Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos, el engrose propuesto fue aprobado por **mayoría de votos**, así mismo informo del voto particular que emite la Magistrada Yurisha Andrade Morales y la reserva de los votos razonados que emite la Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe y usted Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA, ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** – Gracias Secretario General de Acuerdos. -----

**En consecuencia, en los asuntos de la cuenta, ambos de la presente anualidad este Tribunal resuelve:** -----

**En el incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, derivado del juicio de inconformidad 012 del año en curso:** -----

*ÚNICO.* - *Se declara Improcedente el Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo.* -----

**En el Juicio de Inconformidad 012:** -----

*PRIMERO.* – *Se confirma la sumatoria final de los resultados de la elección, la declaratoria de validez de la elección del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Michoacán, así como las constancias de mayoría de las Magistraturas expedidas en favor de Luis Felipe Quintero Valois y José Alfredo Flores Vargas.* -----

*SEGUNDO.* – *Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral y a la Unidad de Transparencia de este Tribunal Electoral en los términos expuestos en el apartado de protección de datos personales de la presente sentencia.* -----

Magistradas y Magistrados, al no haber más asuntos que desahogar, siendo las diecisiete horas con veintiún minutos, se da por terminada la presente Sesión Pública. Muchas gracias y buena tarde a todas y a todos. (Golpe de mallette) -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS



**MAGISTRADA**

YURISHA ANDRADE MORALES

**MAGISTRADO**

ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO

**MAGISTRADO**

ERIC LÓPEZ VILLASEÑOR

**MAGISTRADA**

AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

GERARDO MALDONADO TADEO

El suscrito Gerardo Maldonado Tadeo, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 66 fracciones I, III, XII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado. **HAGO CONSTAR** que las firmas de la presente página y la que antecede corresponden a el Acta de Sesión Pública Presencial del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, celebrada el veintiuno de julio de dos mil veinticinco, la cual consta de doce páginas, incluida la presente. **CERTIFICO** que la presente Acta se aprobó en Reunión Interna Virtual Jurisdiccional de seis de agosto de dos mil veinticinco, por la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, el Magistrado Adrián Hernández Pinedo, el Magistrado Eric López Villaseñor y la Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado; de igual forma se hace constar que no estuvo presente al momento de su aprobación, la Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos, razón por la cual, no la firma. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral tercero y cuarto del ACUERDO DEL PLENO POR EL QUE SE IMPLEMENTA EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES, ASÍ COMO EN LOS ACUERDOS, LAS GESTIONES Y DETERMINACIONES DERIVADAS DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL.**

Elaboró:	Jesús Manuel Soria González
Revisó:	Jesús Muñoz Río